

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-100/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso citado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-177/2009 y acumulados, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lamadrid, Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Elección. El dieciocho de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Coahuila para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el del Municipio de Lamadrid.

b) Cómputo municipal. El veintiuno de octubre siguiente, el Comité Municipal Electoral de Lamadrid, Coahuila, realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, obteniendo los resultados siguientes:

Partido político	Votación (número)	Votación (letra)
	581	Quinientos ochenta y uno
	573	Quinientos setenta y tres
	22	Veintidós
	24	Veinticuatro
	2	Dos
	0	Cero
	1	Uno
	0	Cero

Partido político	Votación (número)	Votación (letra)
Candidato Común	1	Uno
Votos nulos	6	Seis
Votación total	1,210	Mil doscientos diez

Asimismo, la aludida autoridad declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

c) Impugnación local. Mediante escrito presentado ante el indicado Consejo Municipal el veinticuatro de octubre de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Jesús Herrera López, interpuso Juicio Electoral contra los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección mencionada, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente 23/2009.

d) Resolución. El nueve de noviembre pasado, el referido Tribunal Estatal dictó sentencia en el indicado Juicio Electoral, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Lamadrid, Coahuila.

SEGUNDO. Se revoca la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Lamadrid, Coahuila, así como la entrega de las constancias de mayoría

otorgadas a la planilla postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al síndico de primera minoría y regidor de representación proporcional.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que, en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley..

CUARTO. Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado la presente sentencia, a efecto de que, conforme a las bases señaladas en los artículos 158-M de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 61 del Código Municipal proceda a designar al Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en esta resolución.

[...]

e) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Disconforme con esa resolución, el catorce de noviembre de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de Oscar Armendáriz Maldonado promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

En la fecha antes señalada los ciudadanos Ludivina Cabello Rodriguez, Rosalinda Arredondo Esquivel, Reynol Rodriguez Ramos, Julio Hiracheta Galindo y Estela Moya Ramírez, promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de la citada resolución.

Dicho juicio, al que le recayó la clave de identificación SM-JRC-177/2009, y de los juicios ciudadanos números SM-JDC-471/2009; SM-JDC-472/2009; SM-JDC-473/2009; SM-JDC-474/2009 y SM-JDC-475/2009, respectivamente, fueron conocidos por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

f) Sentencia Reclamada. La referida Sala Regional dictó la correspondiente sentencia el nueve de diciembre del presente año, conforme a los siguientes resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-471/2009, SM-JDC-472/2009, SM-JDC-473/2009, SM-JDC-474/2009 y SM-JDC-475/2009 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-177/2009, por ser éste el primero que se recibió y se registró en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila el nueve de noviembre de dos mil nueve, dentro del juicio electoral identificado con el número 23/2009.

[...]

2. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con lo anterior, el doce de diciembre del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de reconsideración que se estudia.

3. Terceros interesados. En el presente recurso no hubo comparecencia de algún tercero interesado.

4. Turno. Por auto de catorce de diciembre de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En cumplimiento al citado acuerdo, el expediente fue remitido, mediante oficio STPJF-SGA-11643/09, de la misma fecha, firmado por el Secretario General de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Por el sentido en que habrá de resolverse el presente juicio, se hace innecesario transcribir las razones que sustentan los motivos de disconformidad

expresados por el partido recurrente, toda vez que se estima que la demanda resulta improcedente, por no actualizarse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual impide resolver sobre el fondo de la litis planteada.

En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

En el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el párrafo 3) del citado precepto] consistente en que el escrito de demanda no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano.

El presente recurso de reconsideración resulta improcedente, al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 61 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual requiere, en esencia, que se impugnen sentencias emitidas en juicios de inconformidad o que en cualquier otro medio de impugnación se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la constitución.

En principio, es preciso señalar que la sentencia aquí impugnada no deriva de un juicio de inconformidad, sino de un juicio de revisión constitucional electoral, de tal manera que no se actualiza el supuesto previsto en el apartado I inciso a), del citado artículo, razón por la cual debe verificarse si se actualiza o no la segunda de las hipótesis de procedibilidad.

Como se demostrará, en el caso, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se determinó implícita o expresamente la inaplicación de leyes electorales por resultar inconstitucionales, razón por la cual tampoco se demuestra la procedencia del recurso en este segundo supuesto.

En torno a este tema, es preciso recordar que el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como uno de los supuestos para justificar la procedencia material del recurso de reconsideración, que se impugne una sentencia de fondo dictada en un medio de impugnación de la competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En atención a lo anterior, para la actualización del requisito de procedencia del recurso de reconsideración, previsto por el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, es necesario:

- a) Que en la sentencia impugnada se haya desaplicado expresa o implícitamente una norma electoral.
- b) Que esa norma sea de una ley electoral, entendida ésta como cualquier disposición jurídica que guarde relación con la materia en forma directa o indirecta.
- c) Que la no aplicación derive del reconocimiento normativo o la fuerza de una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido amplio, y no de la simple inobservancia de la disposición local o su aplicación inexacta.

Como se adelantó, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que no se colman los extremos antes apuntados.

Esto es así en razón de que la Sala responsable, al momento de estudiar los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en relación con la resolución emitida por la autoridad primigenia consistente en la nulidad de la elección municipal de Lamadrid, Estado de Coahuila, se ciñó a verificar si la hipótesis contenida en artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza se actualizó o no, sin hacer

consideración alguna en torno a su constitucionalidad, y mucho menos sin inaplicarlo.

Del estudio integral de la sentencia y contrario a lo afirmado por el partido recurrente, no se advierte un pronunciamiento de inconstitucionalidad, así sea expreso o implícito, que condujera a la inaplicación en el caso concreto de leyes electorales locales, pues como se ve todo estribó en cuestiones de legalidad, razón por la cual, no es procedente el recurso.

El actor tampoco justifica la procedibilidad, puesto que, propiamente, lo que el Partido Acción Nacional sostiene es que la Sala Regional de Monterrey, al revisar la constitucionalidad de la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y al confirmarla, aplicó, al igual que lo hizo el tribunal estatal, de manera contraria a la Constitución federal el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual prescribe:

Artículo 83. El Tribunal electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentran plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

El recurrente sostiene que en “la sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se menciona, se controvierten principios relevantes del sistema electoral de nuestro país, que subyacen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que de suyo, rigen en toda elección democrática, esto, porque al haber considerado que lo resuelto por la responsable, deriva de la desaplicación de manera implícita de la Ley Suprema de la Unión, lo que se traduce en la procedencia del presente recurso, ya que se anula una elección legítima, en contra de lo que establece la propia Constitución cuyo respeto se reclama ante esta instancia jurisdiccional”. Como se aprecia, el Partido Acción Nacional funda la procedencia del recurso en el hecho de que, en su opinión, la sentencia dictada por la Sala Regional es contraria a la Constitución Federal, puesto que la aplicación del referido artículo 83 de la Ley adjetiva procesal del Estado de Coahuila *implica* la inobservancia de normas, principios y valores constitucionales.

En este sentido, el partido recurrente no tiene razón. Inicialmente cabe recordar que, conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones, dicho Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales. El texto constitucional también precisa que al Tribunal Electoral le

corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** sobre, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Conforme a lo anterior, las sentencias dictadas por la Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; excepcionalmente, dichas sentencias pueden ser impugnadas, mediante el recurso de reconsideración, de manera exclusiva cuando se actualice alguna de las dos únicas hipótesis previstas por la ley.

En el caso que se analiza, la Sala Regional no inaplicó norma jurídica electoral alguna, sea de manera expresa o implícita, ni ello obedeció a consideraciones expresa o implícitamente relacionadas con la inconstitucionalidad de la norma secundaria; entonces el recurso interpuesto es improcedente, y no obsta que el recurrente considere que la sentencia recurrida es violatoria de la Constitución, puesto que, conforme a la misma, las sentencias dictadas por las diferentes salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-177/2009 relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese, personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional responsable y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, para los efectos legales conducentes; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los expedientes y documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO